



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0521-1PO1-18

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Ciencia y Tecnología, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.
2. Tema de la Iniciativa.	Ingresos y Hacienda.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Sens. Gilberto Herrera Ruiz y José Luis Pech Vázquez
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	MORENA.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	4 de diciembre de 2018.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	4 de diciembre de 2018.
7. Turno a Comisión.	Hacienda y Crédito Público.

II.- SINOPSIS

Incentivar la participación del sector público, privado y social en el desarrollo de la actividad científica, tecnológica y de innovación.



III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las siguientes fracciones del artículo 73: XXIX-F para la Ley de Ciencia y Tecnología; VII para la Ley del Impuesto sobre la Renta; XXXI en relación con el artículo 134 para la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios del Sector Público, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término “Iniciativa con Proyecto de Decreto”, toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, verificar el uso suficiente de puntos suspensivos para aquéllos apartados (párrafos, apartados, fracciones, incisos, subincisos, etc.) que componen los preceptos y cuyo texto se desea mantener.

La iniciativa, salvo las observaciones antes señaladas, cumple con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; Problemática desde la perspectiva de género, en su caso; Argumentos que la sustenten; Fundamento legal; Denominación del proyecto de ley o decreto; Ordenamientos a modificar; Texto normativo propuesto; Artículos transitorios; Lugar; Fecha, y Nombre y rúbrica del iniciador

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LEY DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA</p> <p>Artículo 13. El Gobierno Federal <i>apoyará la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la innovación mediante los siguientes instrumentos:</i></p> <p>I. <i>El acopio, procesamiento, sistematización y difusión de información acerca de las actividades de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación que se lleven a cabo en el país y en el extranjero;</i></p> <p>II. <i>La integración, actualización y ejecución del Programa y de</i></p>	<p>PROYECTO DE DECRETO</p> <p>ARTÍCULO PRIMERO- Se reforman los artículos 13, fracciones 1, 11, 111, IV, V, VI, VII, se adicionan las fracciones IX, X, XI, XII, XIII, se adiciona el artículo 13 Bis; se reforman los artículos 20, 21 fracción III bis; 22, 23 fracción 1, 11, 111, se deroga la IV; 24, se reforman las fracciones 1, 11, 111, IV Y V Y se adicionan las fracciones VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI Y XVII; 25, se deroga el artículo 25 Bis; se reforma el artículo 26 en las fracciones 1; 11, 111, IV Y se derogan las fracciones V, VI, VII, VIII Y IX; se reforma el artículo 27 y se adiciona el artículo 27 Bis; se reforman los artículos 29, 36 Y 39 de la Ley de Ciencia y Tecnología, para quedar como siguen:</p> <p>Artículo 13.- El Gobierno Federal fomentará la actividad científica, tecnológica y la innovación a través de:</p> <p>I.- La gestión eficiente de la información relativa a las actividades y agentes que participan en el cumplimiento del objeto de esta ley, ya sea en el país o en el extranjero.</p> <p>II. La integración, actualización, ejecución y evaluación de los</p>

los programas y presupuestos anuales de ciencia, tecnología e innovación que se destinen por las diversas dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;

III. La realización de actividades de investigación científica, tecnológica e innovación a cargo de dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;

IV. Los recursos federales que se otorguen, dentro del presupuesto anual de egresos de la federación a las instituciones de educación superior públicas y que conforme a sus programas y normas internas, destinen para la realización de actividades de investigación científica o tecnológica;

V. Vincular la educación científica y tecnológica con los sectores productivos y de servicios;

VI. Apoyar la capacidad y el fortalecimiento de las actividades de investigación científica y tecnológica que lleven a cabo las instituciones públicas de educación superior, las que realizarán sus fines de acuerdo a los principios, planes, programas y normas internas que dispongan sus ordenamientos específicos;

programas y presupuestos que, en el ámbito de sus competencias, elaboren para cumplir con los objetivos de esta ley.

III. La realización de actividades de investigación científica, tecnológica y de innovación a cargo de las dependencias y entidades **gubernamentales en colaboración con otros agentes públicos o privados para la atención de los intereses generales del país.**

IV.- Los recursos federales que se otorguen, dentro del presupuesto anual de egresos de la federación a las IES públicas y que conforme a sus programas y normas internas, destinen para la realización de actividades de investigación científica o tecnológica. **El presupuesto destinado a las IES en materia de ciencia y tecnología deberá ser irreductible y progresivo.**

V. Fomentar la vinculación público-privada para la investigación, desarrollo tecnológico e innovación y el fomento de nuevas empresas de base científico-tecnológica. Así como, facilitar la gestión de fórmulas de cooperación en los cuales se desarrolle la inversión, ejecución y explotación de los resultados obtenidos en la investigación.

VI. Participar en el fortalecimiento institucional de las IES públicas y centros de investigación públicos a partir del análisis progresivo de sus capacidades en todas las disciplinas, la ciencia y la tecnología.

VII. La creación, el financiamiento y la operación de los fondos a que se refiere esta Ley, y

VIII. ...

No tiene correlativo.

VII.- La creación, el financiamiento y la operación de los fondos a que se refiere esta Ley, **así como ejercer los mecanismos de control de la planeación presupuestaria garantes del porcentaje irreductible y progresivo.**

VIII.- (...)

IX.- Fomentar la transferencia del conocimiento a todos los sectores de la sociedad, con independencia de la naturaleza de su resultado.

X.- Orientar la gestión de la transferencia inversa del conocimiento por medio de la cual el sector productivo participa de la determinación y financiamiento de las líneas de investigación prioritarias.

XI. Formación y consolidación de la carrera científica en las IES y los centros públicos de investigación. La formación de científicos y tecnólogos, en los programas orientados a la investigación a través del sistema de becas, se considerará como un mecanismo de acceso y permanencia en la carrera científica.

XII.- Desarrollo de mecanismos de difusión de los resultados de la investigación científica y tecnológica que dispongan el conocimiento a todos los niveles de la sociedad.

XIII. Fomentar la participación del sector público en los

	<p>mecanismos de gestión del conocimiento.</p>
<p>No tiene correlativo.</p>	<p>Artículo 13 Bis. El sector público deberá realizar al menos un 10% de sus compras -relacionadas con productos tecnológicos o servicios de carácter científico- a proveedores mexicanos que tengan patentes o modelos de utilidad nacionales, registrados o en trámite; y que hayan obtenido el bien o presten el servicio científico a partir de la inversión en investigación y desarrollo tecnológico.</p>
<p>SECCIÓN III Programa Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación</p> <p>Artículo 20. <i>El Programa será considerado un programa especial y su integración, aprobación, actualización, ejecución y evaluación se realizará en los términos de lo dispuesto en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, en la Ley de Planeación y por esta Ley.</i></p> <p>No tiene correlativo.</p>	<p>PROGRAMA ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN</p> <p>Artículo 20.- La APF elaborará un programa especial de largo plazo para encauzar el crecimiento sostenido de la sociedad con base en el conocimiento a través de la actividad científica y tecnológica que se desarrolla en el país.</p> <p>Desde una perspectiva participativa, en la elaboración de este programa especial de largo plazo se deberá considerar las aportaciones de los miembros del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología, en el que participan las entidades de la República para la atención de sus necesidades y el fomento de sus fortalezas así como a todos los sectores sociales,</p>

El Programa incluirá una visión de largo plazo y proyección de hasta veinticinco años en los términos de esta Ley y de las disposiciones que deriven de la misma. El Programa será actualizado cada tres años. Las actualizaciones coincidirán con el inicio de cada nueva Legislatura del Congreso de la Unión.

académicos o científicos que se señalan en la sección VI de esta ley.

Asimismo, el programa especial de largo plazo deberá ser coherente con los programas sectoriales o institucionales de cada una de las dependencias vinculadas al desarrollo científico, tecnológico y social.

Artículo 21.

La formulación del Programa Especial estará a cargo del CONACyT con base en las propuestas que presenten las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que apoyen o realicen investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación. En dicho proceso se tomarán en cuenta las opiniones y propuestas de las comunidades científica, académica, tecnológica y sector productivo, convocadas por el Foro Consultivo Científico y Tecnológico. A fin de lograr la congruencia sustantiva y financiera del Programa, su integración final se realizará conjuntamente por el CONACyT y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Su presentación será por conducto del Director General del CONACyT y su aprobación corresponderá al Consejo General. Una vez aprobado, su observancia será obligatoria para las dependencias y entidades participantes, en los términos del decreto presidencial que expida el titular del Ejecutivo Federal.

Artículo 21.- (...)

No tiene correlativo.

...

I. a III. ...

III Bis. *Las áreas prioritarias del conocimiento y la innovación tecnológica, así como los proyectos estratégicos de ciencia, tecnología e innovación por sectores y regiones;*

IV. y V. ...

El Programa será considerado un programa especial y su integración, aprobación, actualización, ejecución y evaluación se realizará en los términos de lo dispuesto en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, en la Ley de Planeación y por esta Ley.

III Bis. Los problemas globales, nacionales y regionales en relación a los retos del conocimiento y la innovación tecnológica, que deberán ser atendidos desde una perspectiva multi y transdisciplinar.

Artículo 22.

Para la ejecución anual del Programa Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal formularán sus anteproyectos de programa y presupuesto para realizar actividades y apoyar la investigación científica, el desarrollo tecnológico, la innovación, la competitividad y la productividad, tomando en cuenta las prioridades y los criterios para la asignación del gasto en ciencia, tecnología e innovación que apruebe el Consejo General, en los que se determinarán las áreas estratégicas, y los programas prioritarios de atención, y apoyo presupuestal especial, lo que incluirá las nuevas plazas para investigadores y

Artículo 22.~ (...)

Con base en lo anterior, el CONACyT y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público gestionarán el porcentaje irreductible y progresivo del 1% del PIB a partir de dichos anteproyectos para su revisión y análisis integral y de congruencia global para su presentación y aprobación por el Consejo General. En el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación se consignará el presupuesto consolidado e irreductible destinado a ciencia, tecnología e innovación que apruebe el Consejo General.

la nueva infraestructura para la ciencia, la tecnología y la innovación, así como los temas de bioseguridad y biotecnologías relevantes. Con base en lo anterior, el CONACyT y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público consolidarán la información programática y presupuestal de dichos anteproyectos para su revisión y análisis integral y de congruencia global para su presentación y aprobación por el Consejo General. En el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación se consignará el presupuesto consolidado destinado a ciencia, tecnología e innovación que apruebe el Consejo General.

No tiene correlativo.

El Consejo General dará seguimiento a los *mecanismos de protección presupuestaria* en el marco del principio de progresividad para fomento a la Ciencia y Tecnología como presupuesto para el desarrollo humano.

SECCIÓN IV
Fondos

Artículo 23.

Podrán constituirse dos tipos de fondos: Fondos CONACyT y Fondos de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico. Los Fondos CONACyT, cuyo soporte operativo estará a cargo del CONACyT, se crearán y operarán con arreglo a lo dispuesto por este ordenamiento y podrán tener las siguientes modalidades:

I. *Los institucionales que se establecerán y operarán conforme a los artículos 24 y 26 de esta Ley;*

FONDOS

Artículo 23.-

Los fondos podrán constituirse y operar conforme a lo siguiente:

I. Fondos CONACyT, de acuerdo a las siguientes modalidades:

No tiene correlativo.

II. *Los sectoriales que se establezcan y operen conforme a los artículos 25 y 26 de esta Ley;*

III. *Los de cooperación internacional que se establezcan y operen conforme a los artículos 24 y 26 de esta Ley y a los términos de los convenios que se celebren en cada caso, y*

IV. *Los mixtos que se convengan con los gobiernos de las entidades federativas a que se refiere los artículos 26 y 35 de esta Ley.*

Los Fondos de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico, cuyo soporte operativo estará a cargo de los centros públicos de investigación, se establecerán y operarán conforme a las disposiciones de esta Ley.

a) Institucionales, en términos de los artículos 24 y 25 de esta ley;

b) Multisectorial, en términos de los artículos 24 y 26 de esta ley, y

c) Mixtos, en términos de los artículos 24 y 35 de esta ley, que se convengan con los gobiernos de las entidades federativas y gobiernos municipales;

II. Fondos de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico de los Centros Públicos de Investigación, en términos de los artículos 24 y 50 de esta ley, y

III. Fondos en materia energética, en términos de los artículos 24 y 27 de esta ley.

IV. Se deroga

Artículo 24.

El establecimiento y operación de los Fondos Institucionales del CONACyT se sujetará a las siguientes bases:

I. *Estos Fondos serán constituidos y administrados mediante la figura del fideicomiso;*

II. *Serán los beneficiarios de estos fondos las instituciones, universidades públicas y particulares, centros, laboratorios, empresas públicas y privadas o personas dedicadas a la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la innovación que se encuentren inscritos en el registro, conforme se establezca en los respectivos contratos y en las reglas de operación de cada fideicomiso. En ninguno de estos contratos el CONACyT podrá ser fideicomisario;*

III. *El fideicomitente será el CONACyT, pudiendo estos fondos recibir aportaciones del Gobierno Federal y de terceras personas, así como contribuciones que las leyes determinen se destinen a estos fondos;*

Artículo 24.-

Los fondos se sujetarán a las siguientes **disposiciones** comunes:

I. Serán constituidos y administrados mediante la figura del fideicomiso **público de administración y pago, no aplicándose las disposiciones de la ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, con excepción de lo dispuesto en el artículo 11. de la citada ley respecto a su registro ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y rendición de cuentas, a través de los informes trimestrales y la Cuenta Pública a que se refiere dicha ley;**

II. **No serán considerados entidades de la administración pública paraestatal, puesto que no contarán con estructura orgánica ni con personal propio para su funcionamiento;**

III. **Los fines de los fondos serán otorgar, con base en los objetivos y metas previstos en el Programa y lo dispuesto en el artículo 12, fracción XIII, de esta ley, apoyos y financiamientos para proyectos directamente vinculados al desarrollo de la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la innovación, incluyendo la creación de infraestructura, así como becas y formación de recursos**

IV. El CONACyT, por conducto de su órgano de gobierno, determinará el objeto de cada uno de los fondos, establecerá sus reglas de operación y aprobará los contratos respectivos. Dichos contratos no requerirán de ninguna otra aprobación y una vez celebrados se procederá a su registro en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En las reglas de operación se precisarán los objetivos de los programas de apoyo, los criterios, los procesos e instancias de decisión para el otorgamiento de apoyos y su seguimiento y evaluación.

Los fondos contarán con un Comité Técnico y de Administración, el que será presidido por un representante del CONACyT. El CONACyT llevará a cabo el seguimiento científico, tecnológico y administrativo, y

V. El objeto de cada fondo invariablemente será el otorgamiento de apoyos y financiamientos para: actividades directamente vinculadas al desarrollo de la investigación científica y tecnológica; becas y formación de recursos humanos especializados; realización de proyectos específicos de investigación científica, desarrollo tecnológico, innovación y modernización tecnológica; el registro nacional o internacional de los derechos de propiedad intelectual que se generen; la vinculación de la ciencia y la tecnología con los sectores

humanos especializados; sin perjuicio de los fines adicionales que para cada fondo se establecen en esta ley;

IV. El fideicomitente será el CONACyT en el caso de los Fondos CONACyT; tratándose de los Fondos de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico, el fideicomitente será el respectivo Centro Público de Investigación;

V. El fiduciario será preferentemente una institución de banca de desarrollo, a elección del fideicomitente en cada caso;

productivos y de servicios; la divulgación de la ciencia, la tecnología y la innovación; creación, desarrollo o consolidación de grupos de investigadores o centros de investigación, así como para otorgar estímulos y reconocimientos a investigadores y tecnólogos, en ambos casos asociados a la evaluación de sus actividades y resultados.

No tiene correlativo.

VI. Podrán ser sujetos de apoyo de los Fondos, las personas físicas y morales que estén previamente inscritas en el Registro. En el caso de los Fondos de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico, únicamente será beneficiario el respectivo Centro Público de Investigación.

En los criterios de selección de los sujetos de apoyo, se tomará en cuenta la clasificación que se establezca en el Registro. los sujetos de apoyo de los fondos que tengan a su cargo la ejecución de proyectos de Investigación, desarrollo tecnológico e innovación, deberán ser elegidos mediante convocatoria pública bajo las modalidades que determine el CONACyT en los lineamientos generales que emita para tal efecto. Sólo podrá exceptuarse de concurso a los sujetos de apoyo que cumplan con los requisitos que establezca CONACyT en los referidos lineamientos. los concursos para ser sujetos de apoyo deberán cumplir con los principios de seguridad jurídica y publicidad, concurrencia y objetividad así como igualdad y no discriminación;

VII. En el caso de que los fondos de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico de los Centros Públicos de

Investigación, Multisectorial y Mixtos contemplen el otorgamiento de estímulos, incentivos o reconocimientos para el Personal Científico y Tecnológico, se cubrirán invariablemente con recursos autogenerados o de terceros y previa evaluación de las actividades y resultados obtenidos individualmente por dicho personal, y con sujeción a las disposiciones jurídicas aplicables;

VIII. los fondos contarán en todos los casos con un Comité Técnico, el cual se integrará con mayoría de servidores públicos, así como con personas de reconocido prestigio de los sectores científico, tecnológico y académico, público, privado y social, correspondientes a los ramos de investigación desarrollo tecnológico e innovación, objeto del fondo. Los miembros del Comité Técnico participarán en el mismo de manera honorífica.

La selección de las personas de reconocido prestigio a que se refiere el párrafo anterior corresponderá al CONACyT, quien tendrá a su cargo realizar la convocatoria y selección de las mismas, en términos de las bases de participación que emita para tal efecto. Para el caso de los Fondos Mixtos, contenidos en el artículo 35 de la presente ley, la selección se realizará de manera conjunta entre CONACyT y la Entidad Federativa o Municipio correspondiente.

El Comité Técnico sesionará por lo menos dos veces al año y tendrá a su cargo la toma de decisiones directamente relacionadas con los fines de los fondos, por lo que la

operación administrativa de los mismos deberá quedar invariablemente a cargo de la institución fiduciaria. lo anterior, sin perjuicio de las obligaciones que corresponden al fideicomitente en términos de las disposiciones aplicables, el cual será representado por la unidad administrativa que al efecto designe el CONACyT o el Centro Público de Investigación correspondiente, para que funja como unidad responsable del respectivo fideicomiso.

En todo caso, corresponde al Comité Técnico de cada fondo autorizar los proyectos a financiar, con base en las evaluaciones del Comité de Evaluación correspondiente.

La evaluación de los proyectos que se presenten a los Comités Técnicos de los Fondos será realizada por Comités de Evaluación que estarán conformados y operarán de conformidad con los lineamientos que para el efecto establezca el Órgano de Gobierno del CONACyT. El ejercicio de los recursos de los fondos mantendrá los principios de eficiencia, eficacia, transparencia y rendición de cuentas de los recursos públicos. Las bases de las convocatorias, los procedimientos de concurrencia competitiva, las resoluciones y el control de las subvenciones otorgadas serán fiscalizables por entidades públicas y certificables por entidades externas al Sistema.

IX. El patrimonio de los fondos podrá integrarse, además de lo establecido para cada modalidad de fondo, con aportaciones complementarias de terceras personas, públicas

o privadas, nacionales o extranjeras, así como con las contribuciones que, en su caso, las leyes determinen. las aportaciones realizadas conforme a esta fracción no otorgarán la calidad de fideicomitente ni de sujeto de apoyo del fondo respectivo;

X. la inversión de su patrimonio será en términos de la ley de Tesorería de la Federación y tendrán su propia contabilidad;

XI. A partir de la suscripción de los contratos de fideicomiso correspondientes, cualquier aportación de recursos públicos federales a los fondos se considerarán erogaciones devengadas del Presupuesto de Egresos de la Federación y no tendrán el carácter de regulariza bies; por lo tanto, el ejercicio de los recursos deberá realizarse conforme a lo previsto en esta ley, los contratos correspondientes y sus reglas de operación, los cuales requerirán de su inscripción en el Sistema Integrado de Información Científica, Desarrollo Tecnológico e Innovación;

XII, El Órgano de Gobierno del CONACyT o del Centro Público de Investigación de que se trate será la instancia competente para aprobar la constitución, modificación o extinción de los fondos.

El Órgano de Gobierno del CONACyT emitirá y dará a conocer en el Sistema Integrado de Información Científica, Desarrollo Tecnológico e Innovación, el contrato modelo de los fondos, el cual será de uso obligatorio para el CONACyT y los Centros Públicos de Investigación;

XIII. En las reglas de operación se precisaran los objetivos de los apoyos, los criterios, los procesos de decisión para el otorgamiento de apoyos y su seguimiento y evaluación;

XIV. El ejercicio de los recursos de los fondos mantendrá los principios de eficiencia, eficacia, transparencia y rendición de cuentas de los recursos públicos, estando sujetos a las medidas de control previstas en esta ley y a la fiscalización en términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, de acuerdo con las características que esta Ley establece para los fondos;

XV. las unidades administrativas a que se refiere la fracción VIII de este artículo deberán cumplir con las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública previstas en las leyes aplicables;

XVI. Los recursos de cualquier naturaleza que ingresen a los fondos que se establezcan conforme a lo dispuesto en esta Ley no se revertirán en ningún caso al Gobierno Federal; y a la terminación del contrato de fideicomiso por cualquier causa legal o contractual, los recursos que se encuentren en el mismo pasarán al patrimonio del fideicomitente, y

XVII. En caso de que el fondo correspondiente no apruebe durante el ejercicio fiscal inmediato anterior, apoyo alguno para el cumplimiento de los fines para los cuales fue constituido, la fiduciaria realizará los actos necesarios para su

	<p>extinción. En casos justificados, el fideicomitente podrá instruir al fiduciario disminuir el patrimonio fideicomitado y mantener en operación el fondo respectivo. El fideicomitente informará a las instancias de control respectivas sobre las acciones efectuadas, a más tardar el último día hábil de febrero.</p>
<p>Artículo 25. <i>Las Secretarías de Estado y las entidades de la Administración Pública Federal, podrán celebrar convenios con el CONACyT, cuyo propósito sea determinar el establecimiento de fondos sectoriales CONACyT que se destinen a la realización de investigaciones científicas, desarrollo tecnológico, innovación, el registro nacional o internacional de propiedad intelectual, y la formación de recursos humanos especializados, becas, creación, fortalecimiento de grupos o cuerpos académicos o profesionales de investigación, desarrollo tecnológico e innovación, divulgación científica, tecnológica e innovación y de la infraestructura que requiera el sector de que se trate, en cada caso. Dichos convenios se celebrarán y los fondos se constituirán y operarán con apego a las bases establecidas en las fracciones I y III del artículo 24 y las fracciones I, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX del artículo 26 de esta Ley y a las bases específicas siguientes:</i></p> <p>I. <i>En los convenios antes mencionados se determinará el objeto de cada fondo, se establecerán sus reglas de operación y se aprobarán los elementos fundamentales que contengan los contratos respectivos. En las reglas de operación se precisarán</i></p>	<p>Artículo 25.- El establecimiento y operación de los fondos institucionales se sujetará a las siguientes disposiciones específicas:</p> <p>I. En ninguno de estos fondos el CONACyT podrá ser sujeto de apoyo;</p>

los objetivos de los proyectos, los criterios, los procesos e instancias de decisión para la realización de los proyectos y su seguimiento y evaluación. El fideicomitente en los fondos sectoriales será el CONACyT;

II. *Solamente las universidades e instituciones de educación superior públicas y particulares, centros, laboratorios, empresas públicas y privadas y demás personas que se inscriban en el Registro Nacional de Instituciones y Empresas Científicas y Tecnológicas que establece la Ley podrán ser, mediante concurso y bajo las modalidades que expresamente determine el Comité Técnico y de Administración, con apego a las reglas de operación del Fideicomiso, beneficiarios de los Fondos a que se refiere este artículo y, por tanto, ejecutores de los proyectos que se realice con recursos de esos fondos;*

III. *Los recursos de estos fondos deberán provenir del presupuesto autorizado de la dependencia o entidad interesada, o de contribuciones que las leyes determinen se destinen a un fondo específico. Dichos recursos no tendrán el carácter de regularizables. Las secretarías o entidades aportarán directamente los recursos al fideicomiso en calidad de aportantes, informando a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de dichas aportaciones. Asimismo, podrán integrarse con aportaciones complementarias de terceros, en particular empresas de los sectores productivos y de servicios y organismos internacionales;*

II. El Comité Técnico estará integrado por servidores públicos del CONACyT, de entre los cuales uno presidirá dicho Comité, y

III. los fines podrán ser invariablemente cualquiera de los siguientes:

a) El otorgamiento de apoyos y financiamientos para actividades directamente vinculadas al desarrollo de la investigación científica y tecnológica; becas y formación de recursos humanos especializados;

b) La realización de proyectos específicos de investigación científica, desarrollo tecnológico, innovación y modernización tecnológica;

c) El registro nacional o internacional de los derechos de

<p>IV. y V. ...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>propiedad intelectual que se generen;</p> <p>d) La vinculación de la ciencia y la tecnología con los sectores productivos, para estimular el capital privado que apoye la ciencia, la tecnología y la innovación;</p> <p>e) la divulgación de la ciencia, la tecnología y la innovación;</p> <p>f) la creación, desarrollo o consolidación de grupos de investigadores o centros de investigación, y</p> <p>g) El otorgamiento de estímulos y reconocimientos al Personal Científico y Tecnológico con base en la evaluación individual de sus actividades y resultados, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.</p>
<p>Artículo 25 Bis. <i>Las Secretarías de Estado y las entidades de la Administración Pública Federal podrán celebrar convenios con el CONACyT, conforme a lo dispuesto en los artículos 25 y 26 de la presente Ley, para establecer fondos sectoriales de innovación, que</i></p>	<p>Artículo 25 Bis.- Se deroga.</p>

tendrán por objeto otorgar apoyos para:

I. La conformación y desarrollo de redes y/o alianzas regionales tecnológicas y/o de innovación, empresas y actividades de base tecnológica, unidades de vinculación y transferencia de conocimiento, redes y/o alianzas tecnológicas, asociaciones estratégicas, consorcios, agrupaciones de empresas o nuevas empresas generadoras de innovación;

II. Las actividades de vinculación entre generadores de ciencia, tecnología e innovación y los sectores productivos y de servicios;

III. La conformación de empresas o asociaciones cuyo propósito sea la creación de redes científicas y tecnológicas y de vinculación entre los generadores de ciencia, tecnología e innovación y los sectores productivos y de servicios;

IV. La realización de proyectos de innovación para el desarrollo regional identificados y definidos como prioritarios por las redes y/o alianzas regionales de innovación;

V. El establecimiento de sistemas de gestión de la tecnología en las empresas;

VI. La creación de fondos semilla y de capital de riesgo para la formación de empresas basadas en el conocimiento;

VII. La creación y consolidación de parques científicos y tecnológicos;

VIII. La conformación de instrumentos de capital de riesgo para la innovación, y

IX. Los demás destinos establecidos en el artículo 25 de la presente Ley y los que se determinen para el fomento y desarrollo de la innovación en el programa de ciencia, tecnología e innovación.

Artículo 26.

Los Fondos se sujetarán a las siguientes disposiciones comunes:

I. *El fiduciario será la institución de crédito que elija el fideicomitente en cada caso;*

Artículo 26.-

las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal podrán celebrar convenios con el CONACyT, cuyo propósito sea determinar el establecimiento de subcuentas específicas en el Fondo multisectorial, convirtiéndose en aportantes de la misma sin que por ello se les otorgue derechos de fideicomitente, con apego a las disposiciones establecidas en el artículo 24 de esta Ley y a las siguientes:

I. Tendrán como fines la realización de investigaciones científicas, desarrollo tecnológico, innovación, el registro nacional o internacional de propiedad intelectual, y la formación de recursos humanos especializados, becas, creación, fortalecimiento de grupos o cuerpos académicos o profesionales de investigación, desarrollo tecnológico e innovación, divulgación científica, tecnológica e innovación y de la infraestructura que requiera el sector de que se trate, en cada caso;

II. *Los fondos contarán en todos los casos con un Comité Técnico y de Administración integrado por servidores públicos del CONACyT o del centro público de investigación, según corresponda. Asimismo, se invitará a participar en dicho Comité a personas de reconocido prestigio de los sectores científico, tecnológico y académico, público, privado y social, correspondientes a los ramos de investigación objeto del fondo;*

III. *En los criterios de selección de beneficiarios, se tomará en cuenta la clasificación que se establezca en el Registro conforme a lo señalado en el artículo 17 de esta Ley;*

IV. *Los recursos de los fondos se canalizarán invariablemente a la finalidad a la que hayan sido afectados, su inversión será siempre en renta fija y tendrán su propia contabilidad;*

No tiene correlativo.

II. **En los convenios se determinarán los fines de cada subcuenta. la celebración de los convenios, por parte del CONACyT, requerirá de la previa notificación a su Órgano de Gobierno por parte del Director General del CONACyT;**

III. **Los recursos de estas subcuentas deberán provenir del presupuesto autorizado del CONACyT y de la dependencia o entidad interesada V, en su caso, de los recursos previstos en la fracción IX del artículo 24 de esta Ley. Las dependencias o entidades aportarán directamente los recursos al fondo, informando a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de dichas aportaciones en los términos de las disposiciones aplicables;**

IV. **El Comité Técnico del Fondo Multisectorial estará integrado por:**

a) **Dos representantes de CONACyT, uno de los cuales lo presidirá;**

b) **Tres personas de reconocido prestigio, seleccionadas en términos del artículo 24, fracción VIII de esta Ley, previa consulta con la dependencia o entidad interesada, y**

c) **Dos representantes de la dependencia o entidad de la**

V. *A partir de la suscripción de los contratos de fideicomiso correspondientes, cualquier canalización o aportación de recursos a los fondos se considerarán erogaciones devengadas del Presupuesto de Egresos de la Federación; por lo tanto, el ejercicio de los recursos deberá realizarse conforme a los contratos correspondientes y a sus reglas de operación, las que para su validez requerirán exclusivamente de su inscripción en el Sistema Integrado de Información sobre Investigación Científica y Tecnológica;*

VI. *El Órgano de Gobierno del CONACyT o del centro público de investigación de que se trate será la instancia competente para aprobar la constitución, modificación o extinción de los Fondos, actos que solamente requieren su correspondiente registro en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y será informado trimestralmente acerca del estado y movimiento de los respectivos Fondos;*

VII. *No serán considerados entidades de la administración pública paraestatal, puesto que no contarán con estructura orgánica ni con personal propios para su funcionamiento;*

VIII. *Estarán sujetos a las medidas de control y auditoría gubernamental de acuerdo con las características que esta Ley establece para los fondos, y*

Administración Pública Federal cuyos temas sean tratados en la sesión correspondiente, relacionados invariablemente con el ejercicio de recursos de su subcuenta.

V. Se deroga

VI. Se deroga

VII. Se deroga

VIII. Se deroga

IX. *Los recursos de origen fiscal, autogenerados, de terceros o cualesquiera otros, que ingresen a los Fondos que se establezcan conforme a lo dispuesto en esta Ley no se revertirán en ningún caso al Gobierno Federal; y a la terminación del contrato de fideicomiso por cualquier causa legal o contractual, los recursos que se encuentren en el mismo pasarán al patrimonio del fideicomitente.*

IX. Se deroga

Artículo 27.

Las entidades paraestatales que no sean reconocidas como Centros Públicos de Investigación, los órganos desconcentrados, las instituciones de educación superior públicas reconocidas como tales por la Secretaría de Educación Pública, que no gocen de autonomía en los términos de la fracción VII del artículo 3o. de la Constitución, que realicen investigación científica o presten servicios de desarrollo tecnológico o innovación podrán constituir fondos de investigación científica y desarrollo tecnológico en los términos de lo dispuesto por el artículo 50 de esta Ley. La dependencia a la que corresponda la coordinación de la entidad, órgano desconcentrado o institución y el CONACyT dictaminarán el procedimiento de la creación de dichos fondos en los cuales podrá ser fideicomitente la propia entidad, órgano desconcentrado o institución.

Artículo 27. -

Son Fondos en materia energética los siguientes:

I. Fondo Sectorial CONACYT-Secretaría de Energía-Hidrocarburos;

II. Fondo Sectorial CONACYT-Secretaría de Energía-Sustentabilidad Energética, y

III. Fondo de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico del Instituto Mexicano del Petróleo.

Los fines y la integración del patrimonio de los Fondos en materia energética se sujetarán a lo que disponen los artículos 88 y 89 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, excepto los fines del Fondo mencionado en la fracción III anterior, los cuales serán los previstos en el artículo 50 de esta Ley.

	<p>El Comité Técnico de los Fondos en materia energética estará integrado por servidores públicos de la Secretaría de Energía o del Instituto Mexicano del Petróleo, según se trate; así como por representantes de CONACyT, sin perjuicio de [o dispuesto en la fracción VIII del artículo 24 de esta Ley.</p> <p>Los fondos a que se refiere este artículo sujetarán sus fines al Programa.</p>
<p>No tiene correlativo.</p>	<p>Artículo 27, Bis.- Las empresas productivas del Estado deberán destinar el 0.5% de sus ventas para la inversión en actividades de investigación, desarrollo tecnológico e innovación. Estos recursos se integrarán en los fondos y en las subcuentas que corresponda de acuerdo a las reglas de operación de los fondos CONACyT.</p>
<p>SECCIÓN V Estímulos Fiscales</p> <p>Artículo 29. <i>Los proyectos en investigación y desarrollo tecnológico gozarán del estímulo fiscal previsto en el artículo 219 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Para el otorgamiento de dicho estímulo, así como el monto total a distribuir en cada ejercicio fiscal por concepto del mismo, se estará a lo establecido en el artículo citado, en la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal que corresponda y en las reglas generales que al efecto se</i></p>	<p>ESTÍMULOS FISCALES</p> <p>Artículo 29.- El establecimiento de centros de investigación y desarrollo tecnológico vinculados hasta en un 50% con las IES y centros de investigación públicos gozarán de los estímulos fiscales que señala el artículo 202 del Ley del Impuesto Sobre la Renta y otras normas aplicables. Para los efectos de este artículo, se consideran gastos e inversiones en investigación y desarrollo tecnológico, los realizados conjunto con Centros de</p>

emitan en los términos de este último ordenamiento.

No tiene correlativo.

Investigación y Desarrollo del sector público y/o Instituciones de Educación Superior Pública, en territorio nacional, destinado de manera permanente, con los recursos materiales y humanos apropiados, para llevar a cabo actividades de investigación tendientes al desarrollo de ciencia y tecnología en favor de la misma empresa y del país.

Así mismo, el Gobierno promoverá otros mecanismos que estimulen a las grandes empresas privadas a invertir el 0.5% de sus ventas en actividades de Investigación y Desarrollo en conjunto con Instituciones de Educación Superior y Centros Públicos de Investigación.

CAPÍTULO VI
Participación

Artículo 36.

Se constituye el Foro Consultivo Científico y Tecnológico como órgano autónomo y permanente de consulta del Poder Ejecutivo, del Consejo General y de la Junta de Gobierno del CONACyT, el cual se establecerá y operará conforme a las siguientes bases:

I. Tendrá por objeto promover la *expresión* de la comunidad científica, académica, tecnológica y del sector productivo, *para* la formulación de propuestas en materia de políticas y programas de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación;

PARTICIPACIÓN

Artículo 36.- (...)

I. Tendrá por objeto promover la **participación directa** de la comunidad científica, académica, tecnológica y del sector productivo, **en** la formulación de propuestas en materia de políticas y programas de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación **para contribuir a la resolución de los problemas nacionales y regionales del país.**

II. Estará integrado por científicos, tecnólogos, empresarios y por representantes de las organizaciones e instituciones de carácter nacional, regional o local, públicas y privadas, reconocidas por sus tareas permanentes en la investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación, quienes participarán, *salvo en los casos previstos en esta Ley*, de manera voluntaria y honorífica;

III. En su integración se observarán los criterios de pluralidad, de renovación periódica y de representatividad de las diversas áreas y especialidades de la comunidad científica y tecnológica y de los sectores social y privado, así como de equilibrio entre las diversas regiones del país;

IV. ...

V. ...

Los otros tres integrantes, quienes actuarán a título personal, serán investigadores, representantes uno de ellos de las ciencias exactas o naturales, uno de las ciencias sociales o humanidades y uno de la ingeniería o tecnología. Estos integrantes se renovararán cada tres años y serán seleccionados por los propios miembros del Sistema Nacional de Investigadores, a través de convocatoria que expidan conjuntamente el CONACyT y el Foro Consultivo, la que cuidará se logre un adecuado equilibrio regional.

II. Estará integrado por científicos, tecnólogos, empresarios y por representantes de las organizaciones e instituciones de carácter nacional, regional o local, públicas y privadas, reconocidas por sus tareas permanentes en la investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación, quienes participarán, de manera voluntaria y honorífica;

III. En su integración se observarán los criterios de pluralidad, de renovación periódica y de representatividad de las diversas áreas y especialidades de la comunidad científica y tecnológica y de los sectores social y privado, así como de equilibrio entre las diversas regiones del país, **en concordancia con una política de federalismo en materia de ciencia y tecnología.**

(...)

Los otros tres integrantes, quienes actuarán a título personal, serán investigadores **de Universidades Públicas Estatales**, representantes uno de ellos de las ciencias exactas o naturales, uno de las ciencias sociales o humanidades y uno de la ingeniería o tecnología. Estos integrantes se renovararán cada tres años y serán seleccionados por los propios miembros del Sistema Nacional de Investigadores, a través de convocatoria que expidan conjuntamente el CONACyT y el Foro Consultivo, la que cuidará se logre un adecuado equilibrio regional.

<p>...</p> <p>VI. a VII. ..</p> <p>VIII. ...</p> <p>...</p> <p>A petición del Poder Legislativo Federal, el Foro podrá emitir consultas <i>u</i> opiniones sobre asuntos de interés general en materia de ciencia y tecnología.</p>	<p>(...)</p> <p>A petición del Poder Legislativo Federal, el Foro podrá emitir consultas, opiniones y directrices sobre asuntos de interés general y problemas en materia de ciencia y tecnología.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO VII De la Vinculación del Sector Productivo y de Servicios con la Investigación Científica, el Desarrollo Tecnológico y la Innovación.</p> <p>Artículo 39. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal -en especial los Centros Públicos de Investigación- <i>así como</i> las instituciones de educación superior públicas, en sus respectivos ámbitos de competencia, promoverán activamente el desarrollo tecnológico y la innovación.</p>	<p style="text-align: center;">DE LA VINCULACIÓN DEL SECTOR PRODUCTIVO Y DE SERVICIOS CON LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA, EL DESARROLLO TECNOLÓGICO Y LA INNOVACIÓN.</p> <p>Artículo 39.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal -en especial los Centros Públicos de Investigación y las instituciones de educación superior públicas estatales- en sus respectivos ámbitos de competencia, promoverán activamente el desarrollo científico, tecnológico y la innovación, tomando en cuenta las particulares características, necesidades y la vocación productiva de cada región del país.</p>

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Artículo 202. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes del impuesto sobre la renta que efectúen proyectos de investigación y desarrollo tecnológico, consistente en aplicar un crédito fiscal equivalente al 30% de los gastos e inversiones realizados en el ejercicio en investigación o desarrollo de tecnología, contra el impuesto sobre la renta causado en el ejercicio en que se determine dicho crédito. El crédito fiscal no será acumulable para efectos del impuesto sobre la renta.

...

...

Para los efectos de este artículo, se consideran gastos e inversiones en investigación y desarrollo de tecnología, los realizados en territorio nacional, destinados directa y exclusivamente a la ejecución de proyectos propios que se encuentren dirigidos al desarrollo de productos, materiales o procesos de producción, que representen un avance científico o tecnológico, de conformidad con las reglas generales que publique el Comité Interinstitucional.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma el artículo 202 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta para quedar como sigue:

Artículo 202.- (...)

Para los efectos de este artículo, se consideran gastos e inversiones en investigación y desarrollo de tecnología, los realizados en **un Centro de Investigación y Desarrollo del Sector Público y/o Institución de Educación Superior, en espacio** en territorio nacional, destinado **de manera permanente y con los recursos materiales y humanos apropiados, para llevar a cabo actividades de investigación tendientes al desarrollo de ciencia y tecnología en favor de la misma empresa y del país** dirigidos a la producción de nuevo conocimiento o al desarrollo de productos, materiales o procesos de producción, que representen un avance científico o tecnológico, de conformidad con las reglas generales que publique el Comité Interinstitucional.

<p>...</p> <p>I. ...</p> <p>II. El monto total del estímulo a distribuir entre los aspirantes del beneficio, no excederá de <i>1,500</i> millones de pesos por cada ejercicio fiscal ni de <i>50</i> millones de pesos por contribuyente.</p> <p>III. a IV. ...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Para la aplicación del estímulo fiscal a que se refiere el presente artículo, se estará a lo siguiente:</p> <p>(...)</p> <p>II.- El monto total del estímulo a distribuir entre los aspirantes del beneficio, no excederá de 3,000 millones de pesos por cada ejercicio fiscal ni de 100 millones de pesos por contribuyente.</p>
<p>LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO</p> <p>Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto reglamentar la aplicación del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de las adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y prestación de servicios de cualquier naturaleza, que realicen:</p> <p>I. a VI. ...</p>	<p>ARTICULO TERCERO.- Se reforman los artículos 1, tercer párrafo y 36, tercer párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.</p> <p>Artículo 1.- (...)</p>

...

Las adquisiciones, arrendamientos y servicios que contraten las empresas productivas del Estado y sus empresas productivas subsidiarias quedan excluidos de la aplicación de este ordenamiento.

...

...

...

...

Artículo 36. Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación.

...

Quando las dependencias y entidades requieran obtener bienes, arrendamientos o servicios que conlleven el uso de características de alta especialidad técnica o de innovación tecnológica, deberán utilizar el criterio de evaluación de puntos y porcentajes o de costo beneficio.

Las adquisiciones, arrendamientos y servicios que contraten las empresas productivas del Estado y sus empresas productivas subsidiarias quedan excluidos de la aplicación de este ordenamiento **excepto por lo que respecta al artículo 36, tercer párrafo.**

Artículo 36.- (...)

Quando las dependencias y entidades requieran obtener bienes, arrendamientos o servicios que conlleven el uso de características de alta especialidad técnica o de innovación tecnológica, deberán utilizar el criterio de evaluación de puntos y porcentajes o de costo beneficio. **Sin perjuicio de lo anterior, el sector público deberá realizar al menos un 10% de sus compras - relacionadas con productos tecnológicos o servicios de**



DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

<p>...</p> <p>...</p>	<p>carácter científico- a proveedores mexicanos que tengan patentes o modelos de utilidad nacionales, registrados o en trámite; y que hayan obtenido el bien o presten el servicio científico a partir de la inversión en investigación y desarrollo tecnológico.</p>
	<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a las reformas establecidas en el presente Decreto.</p>